

AAA I CAPLINA - OCOÑA	FOLIO N°
DIRECCION	140



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 353 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, **16 ABR. 2021**

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por el **CONSORCIO VIAL UBINAS**, en contra de la Resolución Directoral N° 042-2021-ANA-AAA.CO, con CUT N° 18197-2021.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 004-2019-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 042-2021-ANA-AAA CO, de fecha 31.08.2020, resolvió: Declarar improcedente la solicitud de Autorización de Uso de Agua superficial del Rio Locumba, para las actividades "Mantenimiento periódico rutinario del camino vecinal R1801322. EMP. 180155- poblado de Centinelta" – Asentamiento Ubinas –EMP. R180155 (TRAMO I), R 1801318, EMP. R180155 –PTA de Carretera, R 1801322 EMP. R 180155- Poblado "Centinelta" – Asentamiento Ubinas –EMP. - R180155 (TRAMO II), R1801328, DESV. R 180155-EMP. PE-1S, R180155, EMP. R1801328 –"Punta de Carretera", ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, presentado por Consorcio Vial Ubinas, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, **de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.**

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 042-2021-ANA-AAA.CO, fue debidamente notificada el 23.01.2021 (folio 146) y con fecha 29.01.2021, impugnó dicha resolución formulando un recurso de reconsideración (folio 154 a 161 y suspensión de termino, argumentando lo siguiente:

- ✓ El impugnante indicó que el acto administrativo recurrido presenta de forma deficiente algunos de requisitos de validez, los cuales deviene en nulidad de pleno derecho, debido a que el impugnante ha subsanado las observaciones efectuadas mediante la Carta N° 591-2020-ANA-AAA.CO (folio 132).
- ✓ Respecto a la determinación de volumen de agua requerido para desarrollar la actividad, solamente ha indicado resultados y no se puede concluir que dicha información identificada es incongruente, en ese sentido, se ha vulnerado el numeral 6.1 del artículo

6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, respecto a la motivación del acto administrativo emitido, la misma que resulta insuficiente e ineficiente.

- ✓ No se ha identificado el fundamento técnico en el Informe Técnico N° 001-20211-ANA-AAA-ALA.CL, para sustentar la resolución que se impugna y no se ha declarado expresamente la conformidad con dicho informe y no se ha notificado dicho informe con la resolución que se impugna.
- ✓ Los vicios antes señalados ponen al impugnante en una situación de indefensión, en tal sentido ante esta situación violenta al Principio del Debido Proceso.
- ✓ Asimismo, en relación a las observaciones efectuadas en el extremo que dicha norma (Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA), hace alusión a la obligación del solicitante de señalar las medidas necesarias a adoptar para no causar inconvenientes a los usuarios establecidos aguas abajo del punto de captación propuesto. El impugnante precisa que no le es exigible dicho requerimiento dado que no lo exige el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tampoco está contenido en el artículo 33° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; por el ende el acto administrativo impugnado contraviene las normas específicas en materia de recursos hídricos.
- ✓ Además, en dicho recurso administrativo impugnatorio en su segundo otrosí, indica que en aplicación del artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General solicita la adecuación del presente recursos a uno de apelación de ser el caso.
- ✓ En ese sentido, menciona que existe una aplicación inadecuada de normas al contraviéndose el Principio de Legalidad, el acto administrativo impugnado debe ser declararse nulo de pleno derecho



Que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**¹. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que **"... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."**². El impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, el Área Técnica mediante el Informe Técnico N° 037-2021-ANA-AAA.CO-AT/BCP, señala lo siguiente:

- ✓ El procedimiento administrativo es de Autorización de Uso de Agua cuya actividad principal es de mantenimiento de vías por un periodo de dos meses (Memorando(M) N° 001-2021-ANA-DARH, Informe Legal N.º 765-2020-ANA-OAJ (CUT 106220-2020)
- ✓ De los requisitos solicitados para la Autorización de uso de agua para el proyecto: "Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal R1801322, EMP R 180155-Poblado Centinelta, Asentamiento Ubinas-EMP R 180155 (Tramo I) R 180318, EMP R180155-PTA de carretera R 1801322, EMP R180155-Poblado Centinelta-Asentamiento Ubinas-EMP R180155 (Tramo II) R1801328, Desv. R180155-EMP, PE, IS, R180155, Empalme R 1801328-Punta Carretera"; mediante Carta N°591-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL, solicitó la copia certificada

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de vigencia de poder del representante legal del Consorcio Ubinas inscrito en registro público, Autorización sectorial para ejecutar estudios o la obra, y observación técnica respecto a la disponibilidad de agua y la demanda.

- ✓ El administrado presenta con Carta N°029-2020-CVU/RS la respuesta a las observaciones de manera parcial.
- ✓ De la revisión integral al procedimiento administrativo de Autorización de uso de agua la ALA Caplina Locumba se observó:

- No solicitó como requisito la presentación de la Ficha Técnica Socio Ambiental-FITSA (MEMORANDO(M) N° 001-2021-ANA-DARH):
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/724469/RD_134-2020_FITSA.pdf.
- Respecto al titular del proyecto la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto mediante un procedimiento especial de selección contrató un servicio de mantenimiento de carretera al Consorcio Ubinas a través del Contrato N°011-GA/GM/A/MPMN, siendo el titular la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.
- Respecto a la disponibilidad de agua en el río Locumba la Autoridad cuenta con el estudio de PADH Cuenca Locumba periodo agosto 2020-julio 2021 aprobado mediante R.D. N°1811-2020-ANA-AAA.CO, debidamente acreditado el cual no es necesario que el administrado presente la oferta hídrica acreditada.
- Sin embargo, el administrado no sustenta la demanda de uso de agua del proyecto formulado.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 0118-2021-ANA.AAA.CO/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 042-2020-ANA-AAA.CO, podemos precisar lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, el impugnante ha cumplido con la presentación de requisitos de procedibilidad establecidos en dicha norma (nuevo medio probatorio).
- De la revisión del recurso impugnatorio administrativo presentado se advierte que el nuevo medio probatorio presentado no causa convicción suficiente en esta Autoridad, para desvirtuar los argumentos del acto administrativo que impugna.
- Conforme el contenido del Informe Técnico N° 037-2020-ANA-AAA.CO-AT/BCP, la información presentada por el administrado no guarda relación el presente procedimiento, debido a que se ha demostrado que la impugnante no ha levantado la información necesaria (como la demanda de uso de agua para el proyecto requerido) para continuar con la evaluación del presente procedimiento.
- En atención, a la Debida Motivación de actos administrativos, podemos señalar que el acto administrativo impugnado en efecto conforme al contenido del Informe Técnico N° 037-2021-ANA-AAA.CO-AT/BCP, la Administración Local de Agua Caplina Locumba no le ha requerido al administrado documento de certificación ambiental otorgado por la



entidad correspondiente, siendo este requisito uno de los necesarios para la tramitación del presente procedimiento, que no fue sustentado oportunamente para declarar la improcedencia del pedido de la impugnante.

- Por lo tanto, de la evaluación de dicho recurso administrativo se advierte que el administrado no ha cumplido con la presentación de los requisitos mínimos que establece la norma para la procedibilidad de su pedido primigenio, pese a haberle notificado las observaciones correspondientes.
- Respecto al titular del proyecto la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto mediante un procedimiento especial de selección contrató un servicio de mantenimiento de carretera al Consorcio Vial Ubinas a través del Contrato N°011-GA/GM/A/MPMN, siendo el titular la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dicho documento, obedece a la licitación para la elección de la empresa que se encargará de servicio de mantenimiento periódico y rutinario del proyecto antes mencionado, materia del procedimiento de autorización de uso de agua.
- En ese sentido, el acto administrativo impugnado habría incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10º del T.U.O. del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, al no haberse garantizado el Debido Proceso.
- Por lo tanto, debe declararse fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar fundado en parte, el recurso de reconsideración, interpuesto por el **CONSORCIO VIAL UBINAS**, en contra de la Resolución Directoral N° 042-2021-ANA-AAA-CO, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución impugnada en el extremo que declarara la improcedencia de autorización de uso de agua, **conforme** al contenido del Informe Técnico N° 037-2021-ANA-AAA.CO-AT/BCP y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Administración Local de Agua Caplina Locumba, retrotraiga el presente procedimiento hasta el momento de la evaluación de requisitos de la Autorización de Uso de Agua formulada por la empresa Consorcio Vial Ubinas, en base a glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c.c.Arch.
R.JVM/GMMB.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCÓNIA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR